

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 11 de junio de 1886.

NUMERO 132.

ADMINISTRACION.
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Junio de 1886.

TIENE ESTE MES 30 DÍAS.

Viernes 11.—San Bernabé, apóstol, san Félix y Fortunato, hermanos mrs.; san Parisio, conf. DEDICACION DE LA IGLESIA DE HEEDIA, consagrada por el Deleg. Apóst. Ilmo. Sr. Ob. de Abydos.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.
Decretos.—Acta.

Código Civil.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
CARTERA DE GRACIA.
Resolución.

Secretaría de Gobernación.
Acuerdos.—Oficio.

CARTERA DE FOMENTO.
Oficio.

Secretaría de Hacienda.
Acuerdo.

Secretaría de Guerra.
CARTERA DE MARINA.
Movimiento marítimo.

Administración Judicial.
Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 15.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto nº 1 emitido por la Comisión Permanente con fecha 13 de octubre de 1885, en el que se hacen algunas concesiones para fomentar la introducción al país de buenas castas de ganado vacuno, caballar, lanar y cerdoso y de aves de corral, para mejorar por el cruzamiento, las razas existentes en la República.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San Jo-

sé, á los nueve días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS, MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José,
diez de junio de 1886.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en
el despacho de Fomento.—

CARLOS DURÁN.

Nº 16.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Examinado el decreto número 17, emitido por la Comisión Permanente el 23 de diciembre de 1885, y en uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el decreto en que la Comisión Permanente explica el derecho concedido á don Federico Velarde por decreto número 45 de 11 de agosto del año citado, para introducir, libre de derechos de Aduana, la seda, lana y algodón en madeja ó husada, blanca ó de colores, indispensable para el consumo de fábrica de rebozos y otros tejidos, que tiene establecida en el país, con supresión de la frase que dice "ó en otra forma".

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los nueve días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS, MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á
diez de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.

MAURO FERNÁNDEZ.

SESION 29ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las siete de la noche del día ocho de junio de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Esquivel (Fabian), Rojas, Soto, Castro, Ugalde, Sibaja, Fuentes, Jiménez, García, Zamora, Uñoa, Alcarado,

Rivera, Santos, Montealegre y los Secretarios.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Con el oficio correspondiente se recibió sancionado del señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, un ejemplar del decreto nº 14 en que se aprueba la ley nº 25 emitida por la Comisión Permanente.

Art. 3º.—Se puso en tercer debate el proyecto de ley presentado por la Comisión de Hacienda, con el objeto de que se apruebe el decreto nº 17 emitido por la Comisión Permanente el 23 de diciembre próximo pasado, para explicar el sentido de la ley nº 45 de 11 de agosto de 1885 que exceptúa del pago de derechos de Aduana las materias primas que don Federico Velarde introduzca, para una fábrica de rebozos y otros tejidos que ha establecido en el país, y fué aprobado en general.

Se procedió á la discusión detallada del proyecto.

Discutido el preámbulo, se aprobó. Puesto en discusión el artículo único, el Representante Montealegre dijo que desea conocer los motivos que obligaron á la Comisión Permanente á autorizar la introducción de la lana, seda y algodón en madeja ó husada blanca y de colores sin haberlo solicitado el concesionario, ni haberlo indicado el Poder Ejecutivo.

El Diputado Sáenz, miembro de la Comisión Permanente, contestó: que en los días en que tuvieron lugar los debates de la ley que se discute, el señor Velarde solicitó verbalmente de los individuos de dicha Corporación que, para mayor claridad, se consignara en el decreto la expresión blanca ó de colores, á fin de que más tarde no hubiera lugar á dudas sobre este punto y se convino en acceder á los deseos del concesionario, en atención á que dicha frase no afecta en manera alguna el sentido de la ley que otorgó esta concesión; y á que de la inteligencia de la misma no podrá seguirse perjuicio al Erario Nacional.

Que respecto de la frase "ó en otra forma" cuya supresión se ha propuesto en el dictamen debe manifestar, que la Comisión Permanente no tuvo intención de que la introducción se hiciera en otra forma que la de madeja ó husada.

El Diputado Jiménez, dijo: que si la votación debiera referirse á la gracia otorgada en favor del señor Velarde, habría dado su voto en sentido negativo porque la considera perjudicial á los intereses económicos del Tesoro de la Nación; pero que tratándose simplemente de la aprobación de un decreto que explica el sentido de la ley que concedió aquella gracia, ha dado su voto en sentido afirmativo, por que dicho decreto no es otra cosa que la consecuencia forzosa del mal paso que se dió en la ley primitiva. Que juzga necesario hacer estas explicaciones para dar á conocer los motivos que lo han obligado á dar opinión favorable sobre el decreto que se discute; y á fin de que no se dé á su voto una inter-

pretación no conforme con sus principios.

Se declaró suficientemente discutido el artículo único del proyecto y fué aprobado sin enmienda.

Art. 4º.—Se puso en tercera discusión el proyecto de ley presentado por la Comisión de Fomento sobre aprobación del decreto nº 1 expedido por la Comisión Permanente el 13 de octubre de 1885, en que se hacen algunas concesiones á los que introduzcan animales de mejores castas de ganado y aves de corral que las existentes en la República, y fué aprobado en general.

Se procedió á la discusión detallada. Puesto á discusión el artículo único se aprobó sin enmienda.

Art. 5º.—Se discutió por tercera vez el proyecto de ley iniciado por la Comisión de Instrucción Pública, á efecto de que se apruebe el acuerdo nº 1 de 29 de octubre de 1885 en que la Comisión Permanente declaró sin fuerza legal los Estatutos de la Universidad Nacional emitidos el 7 de enero de 1884 y vigentes los de 3 de mayo de 1843 y fué aprobado en general.

Habiéndose procedido á la discusión detallada, se debatió y aprobó el artículo único sin modificación.

Art. 6º.—Se sometió á su tercer debate el proyecto de ley en que la Comisión de Fomento ha propuesto se apruebe el decreto nº 34 de 29 de abril de 1886 por el que la Comisión Permanente autorizó la fundación de una colonia ganadera en Hato-Viejo ó Buenos Aires y Cañas gordas, mediante algunas concesiones.

Para ilustrar el juicio de la Cámara, se leyeron los antecedentes relativos á este asunto.

Declarado bastante el debate del proyecto, fué aprobado en general.

Habiéndose procedido á la discusión detallada, se debatió el artículo único y fué aprobado.

Art. 7º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del acta anterior, se procedió á la discusión en detail del proyecto de ley propuesto por la Comisión de Hacienda, con el fin de que se aprueben los decretos números 5, 6, 13, 16, 26, 28, 28 y 32 emitidos por la Comisión Permanente en el último receso del Congreso.

Puestos en discusión separada los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º del proyecto en referencia, se aprobaron, quedando por consiguiente aprobados los decretos nº 5 de 27 de octubre de 1885, nº 6 de la misma fecha, 13 de 3 de diciembre último y 16 de 21 del mismo, á que se refieren los párrafos antes citados.

Se puso en discusión el párrafo 5º referente al decreto de 31 de enero del corriente año, que dicta reglas para la aplicación de los artículos 21, 22 y 37 de la ley de 7 de febrero de 1884.

El Diputado Fuentes pidió la lectura de la ley de 31 de enero antes citado.

Leída por el Secretario, el mismo Diputado Fuentes, por razones que expuso detalladamente, hizo moción para que se reformen los artículos 1º,

2º y 3º de la ley que se trata de aprobar en estos términos: 1º—Tienen aplicación los artículos 21, 22 y 37 de la ley de 7 de febrero de 1884, en todas las adjudicaciones de tierras baldías verificadas dentro del tiempo transcurrido desde la promulgación de dicha ley hasta el día en que principió a regir el Código Fiscal. 2º—Los que se hallen en el caso de pedir la exoneración del pago del precio de un terreno según lo determinado en el artículo anterior, pueden hacer uso de este derecho dentro del plazo que tienen para pagar el terreno. 3º—Para hacer efectiva la exoneración, se observarán los procedimientos establecidos en la mencionada ley; pero el Juez de Hacienda Nacional no la decretará sin la prueba suficiente y especificada sobre la naturaleza de los cultivos y mejoras, sobre la estabilidad y formalidad de las mismas, sobre la fecha de las adjudicaciones y los demás extremos que correspondan.

Se suspendió la sesión.

Se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados y se pusieron en discusión las enmiendas propuestas por el Diputado Fuentes quien, atendida la gravedad é importancia de la ley de que se trata, pidió se suspendiera el debate de su moción, con el objeto de que los señores Diputados tengan tiempo de formar juicio sobre las reformas que propone.

El Representante Sáenz, por las mismas razones y sobre todo por haber emanado la ley citada de una iniciativa del Poder Ejecutivo, propuso al Directorio se invite al señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, á fin de que si lo cree necesario, asista á la discusión de las reformas propuestas por el señor Fuentes.

En tal concepto el Presidente aplazó el debate de la moción referida para la sesión del día de mañana, y dispuso invitar al señor Ministro de Hacienda para que asista á las reformas propuestas, si lo estima necesario.

Se pasó en seguida á discutir por separado los párrafos 6º y 7º del proyecto de ley objeto de este artículo y fueron aprobados, quedando por el mismo hecho aprobados los decretos números 23 y 28 de 8 de febrero del presente año á que dichos párrafos se refieren.

Se puso en discusión el párrafo referente al decreto nº 32 de 26 de abril de este año que otorga algunas concesiones para la fundación de una nueva población con el nombre de "Irazú" en la margen izquierda del río Colorado.

El Diputado Fuentes, apoyado en razones que expuso, propone se modifique el artículo 1º del decreto que se discute en estos términos: "Fundar con el nombre de "Irazú" una población en la orilla izquierda del río Colorado en el litoral del Atlántico y autorizar á los señores don Rodolfo Alvarado y don Denis H. Thomas para ocupar y cultivar las tierras baldías pertenecientes á la República, situadas en la derecha del río San Juan, desde la boca del río San Carlos aguas abajo, hasta en cantidad de diez kilómetros cuadrados. Se puso en discusión la moción referida y en seguida el mismo Diputado pidió la suspensión del debate. En consecuencia se aplazó éste para la sesión de mañana.

Art. 8º—El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra por nota nº 4 de 5 del mes en curso, remitió al conocimiento del Congreso copia autorizada del contrato *ad referendum* celebrado entre el mismo señor Secretario de Estado, autorizado por el Benemérito General Presidente de la República, y don Carlos F. Irigoyen,

que compareció por sí y como apoderado del señor don José A. March, vecinos de Guatemala, para establecer una línea de vapores que se denominará: "Hispano—Centro—Americana, para el transporte de pasajeros y carga y condiciones de la correspondencia. Hecha lectura del contrato referido, se mandó pasar al estudio de la Comisión de Marina.

Siendo las diez de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de
abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

LIBRO III.

TITULO VIII.

De las diversas clases de créditos,
sus preferencias y privilegios.

(Continúa.)

CAPÍTULO IV.

De los créditos con privilegio sobre
determinados bienes.

Art. 993.—Tienen acción para exigir por las vías comunes separadamente del concurso el pago de sus respectivos créditos, con preferencia sobre todos los demás acreedores, excepto sobre los que lo sean de la masa:

1º—El Fisco y los Municipios por los impuestos que correspondan al año precedente á la declaración de insolvencia, sobre el valor de las cosas sujetas á dichos impuestos;

2º—El acreedor hipotecario, sobre el valor de la cosa hipotecada;

3º—El acreedor pignoraticio, sobre el precio de la cosa dada en prenda;

4º—Los acreedores que teniendo el derecho de retención, hayan usado de ese derecho, sobre el valor de la cosa ó cosas retenidas;

5º—El locador de finca rústica ó urbana, por el monto de lo que por causa del arriendo se le adeude hasta la terminación de éste, sobre el valor de los frutos de la cosa arrendada, existentes en la finca ó en la masa y sobre el de todos los objetos con que el arrendatario la haya provisto.

Art. 994.—Los créditos á que se refiere el artículo anterior se excluyen entre sí, y caso de haber varios acreedores con privilegio especial sobre determinada cosa, deberán pagarse por el orden en que están expresados sus privilegios en dicho artículo.

Art. 995.—Lo que sobrare del precio de una cosa afectada con créditos privilegiados, una vez pagados éstos, se incorporará á la masa del concurso.

Art. 996.—Cuando el crédito privilegiado sobre determinados bienes no alcanzare á cubrirse con el valor de éstos, puede el dueño

del crédito reclamar lo que falte como acreedor del concurso.

CAPITULO V.

De los créditos pertenecientes á
los acreedores del concurso.

Art. 997.—El acreedor del concurso, que, contra lo acordado por la junta, hubiere establecido acción judicial para anular ó rescindir alguno de los actos ó contratos del insolvente, ó para que se declare el fraude cometido en el arreglo ó convenio del deudor con los acreedores, tiene derecho á que de la masa en virtud de dicha acción, sólo se aplique al pago de los otros acreedores el sobrante que quede después de pagársele íntegramente su crédito.

Estarán en el mismo caso y tendrán igual derecho los acreedores que se apersonen en el juicio, constituyéndose partes antes ó al tiempo de abrirse á pruebas; pero no podrán entablar la demanda ni apersonarse en el juicio los acreedores que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría, para la resolución de la junta referente á no ejercitar la acción á nombre del concurso.

Art. 998.—La suma ó sumas que se apliquen al pago de un crédito en virtud de la preferencia establecida en el artículo anterior, no se tomarán en cuenta para disminuir el dividendo que pueda corresponder á dicho crédito en las reparticiones generales que se hagan entre todos los acreedores del concurso.

Art. 999.—Entre los acreedores del concurso, el más antiguo en tiempo, según la fecha cierta del respectivo título, es preferido al posterior.—Los créditos cuyos títulos no tengan fecha cierta serán todos iguales entre sí y pospuestos á los créditos con títulos de fecha cierta.

Art. 1000.—Se pospondrán á todos los demás créditos y no se tomarán en cuenta ni se liquidarán en el concurso, los siguientes:

1º—Las multas debidas por el insolvente, salvo en cuanto importen indemnización;

2º—Las costas que se han causado al acreedor por su participación en el concurso; y

3º—Los créditos que proceden de un acto de liberalidad del insolvente, excepto las donaciones remuneratorias hechas en recompensa de servicios que admitan una estimación en dinero.

TITULO IX.

Del apremio corporal en materia
civil.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 1001.—El apremio corporal tiene lugar:

1º—Contra todo depositario por depósito judicial, que requerido para la devolución de la cosa ú objetos depositados, no la verificó en el término legal ó en el que le señale al efecto la autoridad respectiva;

2º—Contra los abogados, notarios, cartularios, procuradores, porteros, litigantes, empleados y demás personas á quienes, ya por razón de oficio, ya por el interés que puedan tener, se les hayan confiado escritos, escrituras, procesos y demás documentos judiciales, ó sumas destinadas á invertirse en objetos de la administración judicial, y que, requeridas para la devolución ó rendición de cuentas, respectivamente, no restituyan los documentos recibidos en el término que se les fije por la ley ó por el juez, ó no rindan en el mismo tiempo la cuenta de las sumas confiadas para los usos expresados; y

3º—En todos los demás casos en que expresamente lo disponga la ley.

Art. 1002.—Contra los menores de quince años y los mayores de sesenta no puede librarse orden de apremio.

Art. 1003.—La persona contra quien se decreta apremio, sufrirá la pena, todo el tiempo de su omisión ó renuncia á obedecer el orden judicial que motive su prisión.

El apremio no durará más de dos años; y ya sea que la persona lo sufra ó que evite su prisión, siempre será responsable con sus bienes presentes y futuros á las acciones que contra ella se deduzcan.

Art. 1004.—Por la ejecución del apremio corporal no se suspenden los procedimientos judiciales pendientes, ni se impiden los que pueden sobrevenir.

Art. 1005.—En ningún caso se podrá estipular como pena entre los particulares, para asegurar el cumplimiento de alguna obligación, el apremio corporal.

Art. 1006.—Cuando alguna ley especial autorice en casos particulares el apremio personal, se observarán para su ejecución á falta de disposición en contrario, las que comprende este título.

(Continuará.)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Gracia.

Nº 9.

Palacio Nacional.

San José, 10 de junio de 1886.

Vista la solicitud de Matea Segura para que se rebaje á Segundo Arrieta la pena de presidio que se le impuso por robo, y considerando: 1º que el reo durante los primeros días de su permanencia en San Lucas no observó buena conducta, y aun trató repetidamente de fugarse; y 2º que el artículo 111 del Código Penal no acuerda la rebaja sino á los reos que se conducen bien; por tanto, el señor Presidente de la República, con vista del informe desfavorable de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

No acceder á la gracia solicitada.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.
ESQUIVEL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 36.

Palacio Nacional.

San José, 10 de junio de 1886.

Vista la solicitud del señor don Juan Sánchez García, natural de la isla de Cuba y residente en la ciudad de Limón, relativa á que se le conceda carta de naturaleza en el país; y apareciendo de la información correspondiente que el postulante reúne las condiciones que la ley exige para obtener el carácter de costarricense, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Sánchez García la carta de naturalización de que se ha hecho mérito.

Dése al interesado la certificación de estilo para que acredite su carácter de ciudadano.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.
DURÁN.

Nº 37.

Palacio Nacional.

San José, 10 de junio de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Carlos H. Sancho para Gobernador de la provincia de Cartago.—Comuníquese.

Rubricado por el General Presidente.

DURÁN.

Palacio Nacional.

San José 10 de junio de 1886.

El señor don Carlos H. Sancho, nombrado por acuerdo de esta fecha Gobernador de la provincia de Cartago, prestó el juramento de ley y ha tomado posesión de su destino.

Nº 250.

Gobernación de la provincia de San José.—Junio 10 de 1886.

Señor Ministro de Gobernación,

Tengo el honor de participar á Usted que, habiendo expirado el término de un mes por que se había concedido licencia á don Camilo Mora Aguilar para separarse de la Gobernación, con fecha de hoy ha vuelto á hacerse cargo de este despacho.

Soy de Usted muy atento servidor;

PEDRO LORÍA.

Cartera de Fomento.

Nº 34.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

Dirección General del Telégrafo.—San José, 9 de junio de 1886.

Según el informe del Inspector respectivo, durante mayo último se ha hecho en la 2ª sección telegráfica, lo siguiente:

Mil ochocientas varas de abra de 6 varas de ancho entre La Palma y Abangares; mil cien varas de alambre re-

puesto; 78 postes cambiados; 9 aisladores y 19 espigas reemplazados. La línea en toda la sección está perfectamente aislada. La oficina de Esparta se comunica directamente y con facilidad con la de La Cruz.

Lo que tengo el honor de poner en su conocimiento, repitiéndome con toda consideración muy atento seguro servidor,

F. ROB. CASTRO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 18.

Palacio Nacional.

San José, junio 10 de 1886.

En vista de las dificultades que á menudo se presentan con la interpretación varia que se da á la partida 27 del Arancel de Aduanas vigente, referente á los vinos de quina y ferruginosos y demás medicinas de esta clase, por no estar comprendidos los de patente siendo de quina ó de quina ferruginosos, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Los vinos de quina ó ferruginosos y demás medicinas de esta clase, sean ó no de patente, se considerarán comprendidos en la clase 3ª, partida 27 del Arancel de Aduanas vigente, y su aforo será el de once centavos por kilogramo.—Publíquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

ENTRADA Y SALIDA.

Junio 8.—A las 8.30 a. m. de hoy fondeó el vapor inglés "Ailsa" de 1259 toneladas, procedente de Colón, con 18 ½ horas de mar, 37 tripulantes y al mando de su capitán Sansom.—Trajo de pasajeros al señor capitán Almeida, Mrs. Avden y siete de sobre cubierta: 824 bultos de mercaderías y 2 sacos y un paquete de correspondencia.—Consignado al señor M. C. Keith.

Junio 8.—A las 5.15 p. m. zarpó el vapor inglés "Ailsa" con destino á Colón, despachado por el señor Minor C. Keith y al mando de su capitán Sansom.—Pasajeros: 2 individuos de cubierta.—Carga, 15 tortugas. Correspondencia ninguna.

ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Corte plena.

SESIÓN ordinaria celebrada á las doce del lunes treinta y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Presidencia del Licenciado Pinto.

Concurrieron los Magistrados Sáenz, Jiménez, Ulloa, Loría, Esquivel, Alvarado, Gutiérrez y Castro.

I.

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

II.

El Magistrado Loría dió cuenta de la visita de cárceles que practicó el sábado anterior, y fué aprobada.

III.

Se mandó trascribir á las autoridades correspondientes el oficio del señor Ministro de Justicia, transcriptivo de los acuerdos supremos referentes á conmutación de penas en favor de los reos Felipe Barquero y Santiago Mena Coto.

IV.

Se mandó pasar al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Justicia, el exhorto que el Juez de 1ª instancia de la provincia de Alajuela, envía al de igual categoría del Estado de Panamá, E.E. U.U. de Colombia, para que se sirva darle el trámite correspondiente.

V.

Leído el memorial y atestados adjuntos, en que el reo Telesforo Salas pide se le conmute en confinamiento la pena de presidio que le fué impuesta por el delito de abigeato; y en atención, tanto al mal estado de salud del petente, que se comprueba con las certificaciones médico-legales presentadas, como porque de las circunstancias del hecho que dió origen al procedimiento criminal, se deduce que el peticionario no tuvo intención de causar todo el mal que hizo, se acordó informar favorablemente.

VI.

Vista la instancia del reo Ciriaco Gómez para que sele conmute por confinamiento la pena de presidio que le fué impuesta por el delito de lesiones; y apareciendo de la certificación médico-legal adjunta al memorial respectivo, que si bien el solicitante padece de infarto en el bazo á consecuencias de fiebres paludianas contraídas en la costa; no se afirma que el clima de San Lucas le sea tan nocivo que pueda producirle la muerte, pues el simple peligro de la vida no es motivo suficiente para aspirar á la gracia que solicita, dadas la gravedad del delito por que se le juzgó y las circunstancias que rodearon el hecho.—Se resolvió dar informe desfavorable.

VII.

Leído el escrito en que José Bolaños Jiménez pide le sea conmutada por multa la pena de arresto que le fué impuesta por el delito de depósito de aguardiente clandestino, se resolvió informar al P. E. que estando determinado por el artículo 474 del Código Fiscal que la pena de arresto puede conmutarse por multa á razón de un peso por cada día, está en sus atribuciones la concesión de esa gracia.

VIII.

Tomada en consideración la solicitud de Ricardo Saborío para que se le indulte de la pena de cincuenta pesos de multa que le fué impuesta por el delito de adulteración de licor, y apareciendo en la causa respectiva, que se trajo á la vista, que en el hecho por que se juzgó al petente no hubo la malicia indispensable para la existencia del delito, porque si bien es cierto que el licor apareció con dos grados menos que el legal, no se comprobó que la baja de grados fuese originada por mezcla con agua ú otra sustancia extraña, y si más bien se deduce de los dictámenes periciales que la causa principal de la disminución de grados fué el contacto con el aire por el mal envase; y que á más de lo expuesto no se ha justificado que de aquel licor se expendiera cantidad alguna, requisito exigido por el artículo 476, Código Fiscal, para la culpabilidad del delincuente, se resolvió dar informe favorable.

IX.

Se dió lectura al pedimento fiscal, en la acusación establecida por don Rafael Pacheco contra el señor Juez 2º civil de esta provincia, por abuso de autoridad y se difirió su conocimiento para la sesión ordinaria del lunes próximo.

X.

Se procedió al sorteo de un Conjuez para subrogar al Magistrado Presidente en el conocimiento de la causa seguida contra Cosme Campos por el delito de homicidio, y resultó como tal el Licenciado don Francisco Sánchez.

Terminó.

J. Antº Pinto.—Vicente Sáenz.—Manuel V. Jiménez.—Juan J. Ulloa.—Ramón Loría.—C. Esquivel.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Gerardo Castro.—Ante mí, Ramón Bustamante.

“Es copia.”

San José, junio 8 de 1886.

El Secretario,
RAMÓN BUSTAMANTE.

EDICTOS.

A las doce del lunes veintiocho del presente mes, se venderán en pública subasta y en la puerta de este Juzgado los bienes siguientes: casa de habitación con el solar en que está ubicada, situada en el distrito 1º cantón 1º de esta provincia, en la primera manzana al Sur de la Iglesia parroquial—calle del Carmen: el solar mide cuarenta y dos y media varas de frente, por veintisiete y media de fondo; la casa se compone de dos cañones en forma de martillo: el primer cañón frente al Sur tiene veintiocho varas de largo por cinco y media de ancho, y está dividido en cuatro piezas y un portón que le sirve de entrada, con más cinco cuartos caedizos y su correspondiente cocina: el segundo cañón frente al Este tiene veintidós varas de frente, por tres y media de ancho, y se compone de tres cuartos caedizos y un portón de calle que sirve de entrada al solar; éste en su mayor parte está circulado de corredores que sirven para usos domésticos; el edificio en su mayor parte es de construcción de adobes y otras de horcones, todo de madera de cuadro, cubierto de teja y con sus respectivas puertas y ventanas: este inmueble linda: al Norte, con casa y solar de don Manuel María Chavez Sur, calle en medio, casas de habitación de don Pascual Solórzano y José María Viquez, hoy la casa del señor Solórzano pertenece á la sucesión de don Joaquín Alvarado: Este, calle en medio, casa y solar de doña Ramona Sáenz, hoy de las herederas señoritas Mercedes y Josefa Paniagua; y al Oeste, casa de habitación de los herederos de don Vicente Castro. Esta finca esta exenta de gravamen é inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 206, folio 133, número trece mil veinticuatro—“Oriental” inscripción número uno: avaluada en tres mil pesos.—Terreno situado en San Francisco, distrito 6º cantón 1º de esta provincia, constante de cuatro manzanas nueve mil quinientas sesenta y siete varas cuadradas—superficie parte plana y parte quebrada, sembrado de café frutal en su mayor parte, y el resto de pastos: linda, al Norte, con el terreno que se describe en seguida perteneciente á esta misma mortual, zanjón en medio: al Sur, propiedad de Luis Chavarría: al Este, con la línea férrea, que se dirige á San José, en parte, y en parte con propiedad de Ricardo Chavarría; y al Oeste, con propiedad de Ramón Chaverri, rio de “Pirro” en medio. Exento de gravamen é inscrito en el mismo tomo, folio 135, fin-

ca número trece mil veinticinco.—"Oriental"—inscripción número uno: avaluado en dos mil quinientos pesos.—Terreno de dos manzanas cinco mil novecientas sesenta y ocho varas cuadradas, situado en el mismo distrito y cantón que el anterior, cultivado de café frutal, con superficie parte plana y parte quebrada, lindante al Norte, con calle pública en medio, río de "Pirro": al Sur, con la finca antes descrita: al Este, ferrocarril en medio, propiedad de la misma testamentaria; y al Oeste, río de "Pirro" en medio, propiedad de Ramón Chaverri: libre de gravamen, está inscrito en el mismo tomo de los anteriores, folio 157, finca número trece mil veintiséis.—"Oriental"—primera inscripción: avaluado en mil pesos.—Terreno situado en el mismo distrito y cantón que el anterior, constante de ocho mil novecientas cuarenta varas cuadradas, plano, cultivado de café frutal y colindante: al Norte, propiedad de Eusebia García; al Sur, terminando en punta, con la reunión del ferrocarril y la carretera ó camino real de esta ciudad á San José: al Este, con el mismo camino real en medio, propiedades de Juan y Fulgencio Saborio; y al Oeste, ferrocarril en medio, con la finca antes descrita: está exento de gravamen é inscrito en el mismo tomo citado, folio 159, finca número trece mil veintisiete.—"Oriental", primera inscripción: avaluado en trescientos pesos. Un armario de cedro en doce pesos, una mesa íd. en cinco pesos.—Estos bienes pertenecen á la mortuoria de los cónyuges don Miguel Sáenz y Rodríguez y doña Juana Rodríguez y Gutiérrez, y se venden á pedimento de las partes por no admitir cómoda división y para el pago de legados, deuda y costas.—Quien quisiere hacer postura ocurra el día señalado á este Juzgado.

Judicatura civil y de comercio en 1ª Instancia de Heredia.—Junio ocho de mil ochocientos ochenta y seis.

FÉLIX GONZÁLEZ.

Tranquilino Ulloa,
Srio.

3 v. 1.

A las doce del día martes veintidós del corriente mes, en la puerta principal de este Juzgado, se rematará en el mejor postor la finca que se describe así:—Terreno plantado de café, situado en la Uruca de esta ciudad, distrito octavo, cantón primero de esta provincia, lindante: al Norte, con potrero de José María Jiménez; al Sur, con ídem de Jacinta Jara; al Este, calle en medio, ídem de Manuel Zúñiga; al Oeste, con propiedad de José María Jiménez. Sin gravámenes, mide una manzana poco más ó menos. Fué adquirido por compra á Juan Rojas, y está inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 242, folio 25, finca número 20,495, Oriental, inscripción número 1. Valorado en \$ 200. Esta finca pertenece á la mortuoria de la señora María de Jesús López y Monge, y se vende de orden de este Juzgado, previa información de utilidad y necesidad, para el pago de costas. El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia. San José, 9 de junio de 1886.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,
Srio.

3 v. 1.

A las doce del día veintitrés del corriente, remataré en el mejor postor, en la puerta de la Alcaldía 3ª de esta ciudad, los bienes siguientes:—Terreno como de ocho manzanas, parte plana y parte quebrada, de agricultura, situado en la "Breña," barrio de San Francisco, distrito 6º, cantón 1º de esta provincia; linderos: Norte, propiedad de José María Bolaños; Sur, íd. de don Braulio Morales, en una parte, y de la otra, con íd. de Rosalía Bolaños; Este, calle real de por medio, íd. de Manuel Chavarría y Jacinto Quesada; y Oeste, íd. de don Braulio Morales. Valorado en \$ 2,000.00.—Casa de habitación,

como de nueve varas de frente por diez de fondo, con el solar en que está ubicada, como de catorce varas de frente por treinta de fondo, plano, cultivado de café y caña de azúcar, situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primero de esta provincia; linderos: Norte, propiedad de Manuel Córdoba; Sur, íd. de Santos González, calle pública de por medio; Este, íd. de Manuel Zamora; y Oeste, íd. de Vicente Argüello. Valorada en \$ 150.00.—Pertenece á la testamentaria de José Bolaños Moscoso, y se venden, á solicitud de partes, para el pago de costas, deudas y disposiciones de dicho causante.—Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado árbitro testamentario.—Heredia, junio 9 de 1886.

JUAN BTA. SÁENZ.

Elías Rodríguez.—Joaquín Sáenz E.
3 v. 1.

A las doce del día diez y siete de los corrientes, se rematará, en el mejor postor y en la puerta de esta Alcaldía, un potrero situado en las "Breñas," barrio de San Rafael, distrito 4º de este cantón, lindante: Norte, potrero de los señores Ramón y Carlos Guillén; Sur, potrero de Dominga y Brigida Granados; Este, potrero de José María Portuñal; y Oeste, calle en medio, potrero de Domingo Mora y Francisco Redondo. Constante como de seis manzanas, poco más ó menos. Vale cuatrocientos pesos; pertenece á la mortuoria de Narciso Brenes, y se vende de orden de este Juzgado, á pedimento de partes, para el pago de costas y deudas de la misma.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 2ª constitucional.—Cartago, junio 8 de 1886.

FRANCº PACHECO.

Antonio Castillo.—Pantu. Pereira.
3 v. 1.

MELCHOR CAÑAS.—Jues del Crimen de la provincia de San José.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ricardo Villalta Valverde, contra quien he proveído con fecha 21 de abril de 1886 el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840 del Código de procedimientos y veredicto del jurado de acusación, declárase haber lugar á formación de causa contra Ricardo Villalta por el delito de homicidio frustrado.—Redúzcasele á prisión y prevénasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles".—Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del crimen.—San José, 9 de junio de 1886.

MELCHOR CAÑAS.

Arturo Sáenz,
Srio.

REGIMEN MUNICIPAL.

Jefatura Política de Esparta.

AVISO.

A todos los dueños de manoseos, bóvedas y rejillas, en el cementerio de esta ciudad, se les suplica que de esta fecha en treinta días se presenten á pagar el terreno que ocupan sus difuntos. Los que no lo hagan así, serán ejecutados por el Procurador Municipal.

Junio 9 de 1886.

IGNACIO PÉREZ.

Jefatura Política de Esparta.

AVISO.

Con esta fecha y en el primero de mayo próximo pasado, han sido depositados: una mula de regular tamaño, doradilla y con dos marcas en la pierna al lado de montar, y un caballo blanco, salpicado, pequeño y de andadura.

Las personas que se crean con derecho á ellos, ocurran á legalizarlo en el término de ley.

Junio 9 de 1886.

IGNACIO PÉREZ.

Jefatura Política de la villa del Naranjo.—Junio 8 de 1886.

AVISO.

Con las fechas siguientes, ha depositado la policía los animales siguientes.

Mayo 9.—Un caballo moro, salpicado, marcado.

" " Otro ídem retinto, sin marca.

" 15.—Una yegua baya, sin marca.

Junio 4.—Una yunta de novillos alazanes, marcados.

" 7.—Una yegua retinta, marcada.

" " Un caballo melado, marcado.

" " Una yegua blanca, sin marca.

" " Un caballo azulejo, nuevetón, oreja gacha, sin marca.

" " Una yegua doradilla, sin marca.

" " Una potrancia ídem, ídem.

Ocurran los interesados á hacer uso de sus derechos, en el término de ley.—Y por cuanto en las fechas veintidós y diezisiete del presente mes, vence el término de estar en depósito un caballo doradillo, entero, marcado; y una vaca amarilla, marcada, se señalan las dos de la tarde del día 23 del corriente, para verificar la venta de ellos.

JUAN CORRALES.

3-1-

AVISO.

La Municipalidad de este cantón, en sesión del 2 del corriente, en su artículo 6º acordó establecer un mercado de ganado vacuno, caballar y cerdos y cualquiera otra clase de animales de carne usada para el consumo, señalando los días domingos para que tenga lugar el mercado, y dejando libre por ahora este tráfico de todo derecho municipal.—En consecuencia, el infrascrito invita á los vecinos de éste y de los demás cantones que quieran vender sus animales, ya sean cebados ó en estado de engordo, para que los presenten del primer domingo de julio venidero inclusive en adelante, en el solar de la casa Cabildo, donde encontrarán un corral seguro para encerrarlos, y garantía en la autoridad para hacer su tráfico con libertad.—También se avisa á los carniceros que puedan ocurrir al lugar indicado á proveerse del ganado que necesitan para el abasto de la semana.

Jefatura Política del cantón de Grecia.—Junio 8 de 1886.

DOMINGO SUÁREZ S.

ANUNCIOS.

AVISO.

Durante mi ausencia queda encargado de mis negocios, con poder generalísimo, el licenciado don Víctor Orozco; los pertenecientes á la Empresa de camino á Térraba, quedan inmediatamente al cuidado de don Manuel Vargas R.

San José, junio 1º de 1886.

PEDRO PÉREZ Z.

7-3:

¡ATENCIÓN!

A trescientas varas del "Río Torres," calle de Guadalupe, se alquila un potrero para vacas y bueyes; el que lo necesite entiéndase con doña

ROSA G. DE AGUILAR.

3 v. 1.

R. SAMPER & C.—París.

26 rue d'Hauteville.

COMISIONISTAS Y BANQUEROS.

Compran y despachan mercancías de Europa.

Venden toda clase de productos tropicales, monedas, minerales, metales preciosos, perlas y piedras preciosas.

Abren cuentas corrientes por descuentos, depósitos, órdenes de seguro, cobros y pagos, compra y venta de acciones, renta y demás títulos fiduciarios, avances sobre conocimiento de embarque á su consignación, y cualesquiera otras operaciones de Banco, usuales en el comercio.

Consulado de España EN COSTA RICA.

Los objetos pertenecientes á la testamentaria del Presbº Monseñor don Francisco Serrano, se venderán en este Consulado con una rebaja muy considerable sobre el valúo de inventario.

Admitiré propuestas por el todo. Horas de despacho de las 8 a. m. á 5 p. m.

San José, Costa Rica, 7 de junio de 1886.

El Consul de España,
FRANCº ARRILLAGA.

8 v. 2.

Junta de Exposición Nacional.

Se convoca á una reunión á las 5 p. m. del diez y seis de junio en curso, en el local acostumbrado.

3 v. 1.

Alambre

para cercar, el mejor que ha llegado al país, vende

J. TEOD. QUIRÓS.

6 v. 1.

ALQUILO

en todo ó en parte, mi casa de dos pisos, que ha ocupado el doctor Bonnefíl, situada á cincuenta varas al N. O. del Parque, calle de la Universidad.

Para condiciones, entenderse con los señores T. Alfaro & Cº
San José, mayo 28 de 1886.

JOSÉ MERCEDES ROJAS.

6-5.

BARTOLOME CALSAMIGLIA

vende por mayor y menor sombreros de pita de todas clases y cacao de Guayaquil.

30-5.

DESPEDIDA.

Por haber resuelto nuestro viaje á Estados Unidos y Europa á última hora, no tuvimos el gusto de pedir órdenes para aquellos países á nuestros numerosos y buenos amigos de Cartago y San José.—Lo hacemos por este medio, asegurándoles que cumpliremos con placer las que tengan á bien comunicarnos á cualquiera de los puntos en que nos encontremos.

Puerto Limón, 4 de junio de 1886.

MARTA E. DE PERALTA.—

BERNARDINO PERALTA.

3 v. 1.

RECTIFICACIÓN.

En la "Gaceta" de ayer, en el artículo intitulado: Compañía "Be-lla Vista," por error se dijo, que el señor don Manuel Montealegre, en vez de Mariano, ha sido electo Vice-Presidente de dicha Compañía.

Depósito de madera.

La agencia de la madera procedente de la finca de don Demetrio Tinoco, en la bodega de

LUJÁN & MATA.